

Expediente: 10366/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DEFERST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 16/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEFERST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, -DEMANDADO

20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 10366/23



H106022240660

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.) C/ DEFERST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 10366/23.- (MLJ)

San Miguel de Tucumán, 12 de abril de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO:

Entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.) c/ Deferst Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ ejecución fiscal*” y,

CONSIDERANDO:

En fecha 28/11/2023, se apersonó **Provincia de Tucumán (DGR)**, por intermedio de la representación letrada del Dr. Gonzalo Paez de la Torre, quien asumió el carácter de apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **Deferst Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Presentó como sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BTE/8951/2023, correspondiente al Impuesto de Sellos- sanción, ascendiendo la pretensión al cobro de la suma total de \$133.878,81.-

El día 11/12/2023, fue proveída la demanda y se libró el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate, emitiendo el respectivo mandamiento.

El 06/02/2024, la parte actora informó que la demandada, con posterioridad al inicio de su demanda procedió, en sede administrativa, a cancelar la deuda que mantenía con éste por medio de pagos bancarios normales con los beneficios del decreto 1243/3 ME. Presentó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos n° I 202313969.

Por providencia del 16/02/2024 se tuvo presente la manifestación formulada y se puso a conocimiento de la parte demandada. El 28/02/2024 se ordenó correr traslado a la demandada del

proveído que antecede, el cual fue debidamente notificado en fecha 07/03/2024.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 26/03/2023 se ordenó llamar la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, firme el llamado, entró la causa a despacho para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de pagos n° I 202313969 emitido el 27/12/2023, el demandado en fecha 15/12/2023 es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 28/11/2023, formalizó pagos bancarios normales con los beneficios del decreto 1243/3ME, con los que canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de las pretensiones de la actora, por lo que la deuda se encuentra cancelada, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que el demandado canceló la deuda contenida en el cargo tributario ejecutado, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerlo por allanado a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, Deferst Sociedad de Responsabilidad Limitada.- (Art. 61 C.P.C.y C.).

HONORARIOS

Atento a lo normado por el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13" (Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En otros precedentes, ha dicho: "Ahora bien, atento que el monto de la acreencia discutida en el juicio no es significativa (\$16.875), que la labor efectivamente cumplida por la mencionada profesional no revistió complejidad alguna y, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley n°24.432, consideramos equitativo morigerar la regulación de honorarios decidida por la Sra. Juez *a-quo*, al 25% de esa cifra, es decir, en la suma de \$25.000 y adicionar el 55% correspondiente a su intervención como letrada apoderada (art.14 LA). (Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Sal Rodrigo s/E.F., Expte. N° 5922/19, Sentencia N° 11 del 15/02/2024, entre otros). Asimismo, ha dicho: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (De la sentencia de la CSJN según la doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo" –14/02/2006). (Provincia de Tucumán c/ Autoservicio CAPO S.A. s/E.F., Expte. N° 11129/21, Sentencia N°56 del 18/03/2024, entre otros).

Por lo reseñando y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.000.000 corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$250.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por allanado a la empresa demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo **BTE/8951/2023**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado, **Deferst Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Paez de la Torre Gonzalo**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/04/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.